

26

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. ~~11067~~ - 11067

FECHA: 30 JUL. 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN INCIDENTE DE NULIDAD”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 4367 de 06 de marzo de 2013 ordenó la apertura de una investigación y se formuló cargos en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO**, representada legalmente por la Rectora Yolly Tobías Durante, identificada con CC 34.968.774 o quien haga sus veces, ubicada en el barrio venus del Municipio de Cereté, por la presunta tala ilegal de cuatro (04) árboles de la especie Almendro y uno (1) de la especie Campano sin la debida autorización de la CVS, vulnerando lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.1., 2.2.1.1.9.2., 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio radicado N° 5595 de fecha 30 de noviembre de 2016, se envió citación personal a la Rectora Yolly Tobías Durante, identificada con CC 34.968.774 o quien haga sus veces, en calidad de Rectora de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO**.

Que mediante oficio radicado N° 3269 de fecha 19 de julio de 2017, se envió notificación por aviso a la Rectora Yolly Tobías Durante, identificada con CC 34.968.774 o quien haga sus veces, en calidad de Rectora de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO**.

La Sra. Yolly Tobías Durante, identificada con CC 34.968.774 o quien haga sus veces, en calidad de Rectora de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO**, estando dentro del término legal, con oficio radicado N° 5644 de fecha 22 de septiembre de 2017, interpuso

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.º - 11067

FECHA: 30 JUL. 2018

descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto N° 4367 de 06 de marzo de 2013, en los cuales no solicitó pruebas, pero si aportó anexos del programa ejecutado de ornamentación y reforestación en la Institución.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante Auto N° 9361 de fecha 22 de enero de 2018, corre traslado para la presentación de alegatos a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO** representada legalmente por la Rectora Yolly Tobías Durante, identificada con CC 34.968.774 o quien haga sus veces.

Que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO** representada legalmente por la Rectora Yolly Tobías Durante, identificada con CC 34.968.774 o quien haga sus veces, estando dentro del término legal, presentó alegatos contra el Auto N° 9361 de fecha 22 de enero de 2018, por medio del cual solicita nulidad dentro del procedimiento administrativo manifestando:

"En primera instancia es menester indicar la configuración de una causal de nulidad dentro del presente procedimiento administrativo, sustentado en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del proceso, remisión normativa que efectúa el artículo 208 del C.P.A.C.A el cual indica: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.

En el Auto N°9361 de enero 22 de 2018 se manifiesta que dentro de los descargos debidamente presentados por la suscrita y recibidos por ustedes el 22 de septiembre de 2017, no se solicitaron pruebas, cuando claramente se les invita comprobar que al cabo de 5 años en la institución que represento no se ocasiono daño ambiental, tal cual reza:

"Los invito a que nos visite y compruebe que después de 5 años en la institución dolores garrido no se ocasiono daño ambiental, porque hemos venido realizando programas de ornamentación y reforestación, creándose un ambiente de sana convivencia".

Sin embargo, nada se dijo sobre la práctica de dicha prueba, no se realizó un análisis sobre su conducencia, pertinencia y necesidad, generándose un defecto factico dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, como bien lo ha expresado la H. Corte Constitucional en sentencia SU-132 DE 2002:

"La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. la corte se pronunció en este sentido en la sentencia T-393 de 1994 y manifestó que "... la negativa a la práctica de pruebas solo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º -

11067

FECHA: 30 JUL. 2019

estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (Arts. 178 C. P. C. y 250 C. P. P.); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso". Subrayas y negrillas fuera de texto.

Vemos pues que en el caso concreto no se presentó el análisis de la prueba requerida como es la visita por parte de la autoridad a las instalaciones de la Institución, constituyéndose una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso."

Se analizó la petición solicitada y en tal sentido se expone:

ANALISIS DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD

El incidente de nulidad se encuentra establecido en la ley 1437 de 2011, en su artículo 209 y subsiguientes, en los cuales se da claridad acerca de su aplicación, procedencia y alcance en referencia a los procedimientos que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es relevante señalar que esta figura también se encuentra establecida en el código de procedimiento civil colombiano en su título XI, capítulo I, artículos 135 y subsiguientes, de lo cual se puede inferir que los mismos están orientados a aquellos procesos de carácter contencioso que se desarrollan en cada una de las diferentes jurisdicciones judiciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Las etapas que establece el código civil para desarrollar el incidente de nulidad son las siguientes:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NO~~ - 11067

FECHA: 30 JUL. 2019

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

Ahora bien, si examinamos las anteriores etapas y las confrontamos con las del proceso sancionatorio ambiental regulado por Ley 1333 de 2009, es pertinente precisar que ninguna de ellas da cabida al conocimiento y desarrollo de un incidente de nulidad, tal y como lo pretende el accionante.

En ese mismo sentido es importante señalar que el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, establece: **Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

De lo anterior se puede deducir claramente que lo expresado en la parte segunda del mismo, como lo es el incidente de nulidad no aplica para el procedimiento sancionatorio ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009.

A saber, contra el auto que corre traslado para la presentación de alegatos, proceden los respectivos **alegatos de conclusion**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: "Artículo 48. (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

AUTO N. **11067**

FECHA: **30 JUL. 2019**

ANALISIS DE LA COPORACION PARA RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD

Frente a la solicitud de nulidad, cabe resaltar que ésta resulta jurídicamente improcedente, puesto que al existir tales causales el administrado deberá interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el sistema jurídico colombiano no es viable que en la vía gubernativa se solicite y se decida acerca de la nulidad de un acto administrativo por existir jurisdicción especial, en ese mismo sentido se anota que la facultad de decretar, la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidades públicas es por antonomasia, una función inherente a la jurisdicción contencioso administrativo, por lo tanto no se le dará trámite al incidente de nulidad adelantado por el interesado.

Por tanto, puede concluirse, entonces, que para la Corporación no es de recibo los argumentos expuestos por el peticionario de conformidad con el artículo 209 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno el artículo 133 del código general de proceso, que derogo las disposiciones contenidas en el código de procedimiento civil, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11067

FECHA: 30 JUL. 2019

(...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En consecuencia para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS no es de recibo el incidente de nulidad del procedimiento administrativo, toda vez que es improcedente.

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

29
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11067

FECHA: 30 JUL. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad instaurado por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO**, representada legalmente por la Rectora Yolly Tobías Durante, identificada con CC 34.968.774 o quien haga sus veces, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO**, representada legalmente por la Rectora Yolly Tobías Durante, identificada con CC 34.968.774 o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso por vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR UNIDAD JURIDICA AMBIENTAL CVS

Proyectó: J. Caballero

Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental